

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

El Juzgado procede a resolver la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada en favor del sentenciado GONZALO QUINTANA MERCHÁN, dentro del radicado 68001.6000.000.2020.00087 – NI 34509.

**CONSIDERACIONES**

1. Este Juzgado vigila a GONZALO QUINTANA MERCHÁN la pena acumulada de 140 meses de prisión impuesta en virtud de las sentencias proferidas el 3 de septiembre de 2020 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado<sup>1</sup>.
2. El pasado 28 de febrero se recibe en este Juzgado la propuesta remitida por el establecimiento carcelario para estudiar el permiso administrativo de hasta 72 horas solicitado por el sentenciado.
3. Conforme el numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y la sentencia C-312 de 2002, este Juzgado es competente para resolver la solicitud formulada.
4. En principio se advierte que el tratamiento penitenciario previsto en la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, tiene como objetivo fundamental preparar al condenado para su reincorporación a la vida en sociedad a través de un proceso de resocialización inherente a la ejecución de la condena, en el cual se incluyen mecanismos de política criminal diseñados para lograr los fines de prevención especial que se pretenden con la imposición de la pena, tales como los permisos administrativos de 72 horas.

Sobre el particular, el Máximo Tribunal Jurisdiccional ha expuesto:

---

<sup>1</sup> Folios 42 a 43

*"(...)Concerniente al tema de la concesión de beneficios administrativos para las personas que se encuentran cumpliendo una pena como consecuencia de la infracción a la ley penal, en particular, al permiso de las 72 horas, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende por la preparación del interno para una vida en libertad con plena resocialización, los cuales se desarrollan principalmente por las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.*

*Dichos beneficios consagrados especialmente en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, «suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena», por lo que su concesión parte del cumplimiento de una serie de requisitos.»<sup>2</sup>*

5. A efectos de resolver la petición se debe verificar si concurren los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el artículo 1° del Decreto 232 de 1998, esta última norma atendiendo que la pena impuesta al sentenciado es superior a los diez años de prisión.

De esa manera, el artículo 147 *ibidem* contempla los siguientes requisitos para la procedencia del permiso administrativo de hasta 72 horas:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena o el 70% de la pena impuesta, si se trata de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializado.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella durante el tiempo de ejecución de la condena.
- 5.- Haber realizado actividades de redención de pena durante el periodo de reclusión, y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Asimismo, debe tenerse en cuenta los requisitos previstos en el artículo 1° del Decreto 232 de 1998:

*"Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:*

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal – Corte Suprema de Justicia, providencia del 25 de octubre de 2016, radicación No. 88381, STP15615-2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso."

6. Bajo esos presupuestos normativos, este Juzgado procede a verificar si en el caso concreto se satisfacen los requisitos para la procedencia del beneficio, conforme las propuesta e información allegada por el director del CPMS BUCARAMANGA:

I.- En primer lugar, se observa que el sentenciado GONZALO QUINTANA MERCHÁN fue clasificado en fase de tratamiento penitenciario correspondiente a **mediana seguridad**, conforme el Acta No. 410-0027-2022 proferida el 29 de agosto de 2022 por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del CPMS BUCARAMANGA.

II.- De igual forma, comoquiera que se trata de un delito ordinario se exige que haya descontado una tercera parte de la pena impuesta, quantum que corresponde en este caso a **46 MESES y 18 DÍAS**.

Al respecto, se advierte que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estos asuntos desde el 29 de junio de 2018 hasta el día de hoy, tiempo que sumado a montos de redención de pena reconocidos de 176 días (junio 3/2021)<sup>3</sup> y 58 días (mayo 18/2022)<sup>4</sup>, arroja como resultado que **ha descontado un total de 63 meses y 26 días de la pena de prisión**, motivo por el cual se satisface el quantum que exige la norma para la procedencia del beneficio.

III.- Según la cartilla biográfica, el certificado de antecedentes y la información aportada por el penal, el sentenciado no registra requerimientos judiciales vigentes<sup>5</sup>.

IV.- Asimismo, conforme la cartilla biográfica del sentenciado y los documentos que reposan en el expediente no existe información que se adelante investigación por el delito de fuga de presos o tentativa de ella.

V.- Se advierte que ha participado de manera continua en actividades de estudio durante el tiempo de ejecución de la condena, conforme la cartilla biográfica del interno<sup>6</sup>.

VI.- Finalmente, se observa que su conducta dentro del penal ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR y según constancia del 28 de diciembre de 2022 no registra ninguna sanción disciplinaria vigente en su contra<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> Folio 29

<sup>4</sup> Folio 69

<sup>5</sup> Folios 87 a 88

<sup>6</sup> Folios 83 a 84

<sup>7</sup> Folios 82 y reverso, 89

VII.- Sin que tampoco exista información alguna en el expediente que advierta de su posible vinculación con organizaciones criminales.

Asimismo, fue aportado el informe – sin firma ni concepto del Trabajador Social- de verificación de domicilio realizado en la carrera 10 sector A peatonal 8 casa 19 barrio Betania de esta ciudad, en el que la entrevistada Esperanza Quintana Merchán, indica que tiene conocimiento de la permanencia de su hermano, el sentenciado GONZALO QUINTANA MERCHÁN, en su hogar durante 72 horas y está dispuesta a recibirlo y brindarle las condiciones habitacionales dignas para su estadía.

7. Sin embargo, dichos beneficios administrativos se encuentran sometidos a otras condiciones, entre ellas, que no se encuentren prohibidos o excluidos por otra disposición legal, como en efecto acontece en nuestro ordenamiento jurídico bajo el artículo 68 A de la Ley 1709 de 2014:

*“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones;** espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.” (Subrayado fuera del texto original).*

De ahí que no resulta procedente aprobar la propuesta del permiso administrativo solicitado atendiendo que el sentenciado QUINTANA MERCHÁN fue condenado el 3 de septiembre de 2020 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de **fabricación, tráfico o porte de estupefacientes**, comoquiera que existen razones de política criminal que han llevado al legislador a restringir la procedencia de subrogados y

beneficios frente a determinadas conductas punibles de mayor gravedad e impacto para la sociedad, tal y como ocurre en este evento.

Adicionalmente, se precisa que según el artículo 146 de la ley 65 de 1993 o Código Penitenciario o Carcelario, el permiso hasta de 72 horas sin vigilancia es un beneficio de tipo administrativo, lo que lleva inexorablemente a negar la solicitud realizada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. -** **NEGAR** la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas presentada en favor del sentenciado GONZALO QUINTANA MERCHÁN, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

*Alec*

Firmado Por:  
Ileana Duarte Pulido  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 004 De Penas Y Medidas  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 602f571f5a1810b34487de4bae9ce4cda0b5e21d9cbd1136e9a2a0d1e6253872